
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 92/2010. Sentencia de 15/02/2013

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN SANCIÓN ECONÓMICA.

Error de hecho en las notificaciones practicadas. Inexistencia de irregularidad alguna en las mismas.

Irregularidad de resolución posteriores reproducción de actos previos definitivos y firmes.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hijar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Hijar

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a quince de febrero de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, Por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 92/2010, interpuesto por el apelante D. A. representado por Procurador D. C.M.M.P. y defendido por el Letrado D. C.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D^a N. y defendida por el Letrado D^a M.

Es objeto de apelación la sentencia de 11/1/2010 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de los de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario nº 278/2009 la que declara: "Que debo inadmitir e inadmito el recurso interpuesto por A. contra la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 22/7/2008 que le impuso una sanción de 24.000 euros por infracción urbanística grave consistente en construir una nave en una parcela de terreno en suelo No Urbanizable de Especial Protección del Regadío.

Así mismo, debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto contra la inadmisión el recurso contra la carta de pago en ejecución de dicha sanción.

No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se dicte resolución en la que, con estimación del recurso, se resuelva.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se desestime el recurso formulado de contrario, condenando en costas a la recurrente.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 14 de febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los motivos que arguye la parte apelante para que se estimen sus pretensiones consisten en considerar: 1) Que la sentencia objeto del recurso de apelación no ha tenido en cuenta la circunstancia, que ya fue alegada en vía administrativa, de que el actor no es titular de ninguna vivienda ni de ningún terreno ni ninguna otra construcción situada en el lugar donde la Administración ha considerado que se ha construido la nave objeto del presente recurso. En el expediente administrativo no ha quedado claro en que parcela se construyeron las

obras objeto del expediente sancionador, y por este motivo, debe entenderse que si se realizaron las obras mencionadas dentro del objeto de la escritura que ha sido citada, lo cierto es que la titular es D^a M. 2) Que no se ha llevado a cabo una interpretación correcta de los documentos que obran en el expediente administrativo y muy en concreto de las notificaciones de las diferentes resoluciones recaídas en el mismo y particularmente, la que determina la sanción del actor, en la que no queda acreditado que la firma sea la suya, ni que el firmante contara con autorización expresa. De ello infiere que la sanción nunca se notificó al recurrente. 3) Al no practicarse correctamente la notificación el procedimiento administrativo ha caducado por transcurso del plazo legal al no haberse llevado a efecto actuación alguna entre los años 2006 y 2009. 4) Al impugnarse no solo la resolución sancionatoria sino también todas las resoluciones municipales que se han dictado posteriormente al acuerdo citado de imposición de la sanción, solicita la aplicación de la sentencia de esta Sala de 7/5/2009 dictada en el recurso de apelación nº 103 de 2009 por estimar que debe darse respuesta en relación a todas las resoluciones impugnadas. 5) Entrando en el fondo del asunto considera que no se ha motivado la resolución, ocasionado indefensión al recurrente y se ha quebrantado el principio de proporcionalidad. A las pretensiones de la parte apelante se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior se ratifican en esta instancia los argumentos que se contienen en la sentencia recurrida debiendo remarcar que en el expediente administrativo consta: a) La incoación del expediente sancionador nº 467380/2007 de fecha 26/02/2008. b) El actor en escrito presentado al Ayuntamiento de Zaragoza el 3/6/2008 en que se indicaba "Asunto: Notificación de nuevo domicilio para notificaciones dejó constancia de que: "solicita a partir de esta fecha me comuniquen todas las actuaciones que se entiendan con este servicio del Ayuntamiento y en especial referencia al expediente 467380/2007 al domicilio siguiente Gestoría V. C/ San R..... Zaragoza". c) El 19/6/2008, consta la notificación de la propuesta atinente al referido expediente, en el domicilio de "Gestoría V.", presentando el recurrente el 1/7/2008 alegaciones a propuesta de sanción.

d) El 22/7/2008 se impuso al actor multa de 24.000 euros por la comisión de una infracción urbanística grave en construcción de una nave industrial en suelo no urbanizable de Especial Protección, incumpliendo los artículos 6.1.4 y 6.3.21 de las normas del PGOU en Torre Martínez, 126-Grp de conformidad con el artículo 204.b) de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, urbanística que fue notificada al actor en el domicilio "Gestoría V.J., San R..... el 29/7/2008 y entregado a M.V.J.. e) El actor por escrito presentado el 6/3/2009 solicitó que se revoque la resolución que le impuso sanción de 24.00 euros y la carta de pago de febrero de 2009 emitida por la Agencia Tributaria Municipal y ello solicitando expresamente: "La aplicación del artículo 105.1 y 2 de la Ley 30/1992 y como quiera que se ha producido error de hecho en las notificaciones practicadas al actor, resulta de aplicación el precepto que permite la revocación de los actos administrativos". f) Jefa de la Unidad Jurídica de Control de Obras de 26/3/2009 informó lo siguiente: "Se trata de un recurso interpuesto contra una carta de pago que trae causa de un acto de naturaleza urbanística sin que ello desvirtúe su carácter de acto de liquidación.... Si los argumentos esgrimidos en el recurso son de naturaleza urbanística y, en consecuencia ajenos al acto de liquidación el recurso debería ser declarado inadmisibles g) La resolución de 17/4/2009 declaró el recurso inadmisibles.

Ante lo anteriormente expuesto, no apreciándose irregularidad alguna en las notificaciones practicadas y concretamente habiéndose notificado la resolución del 22/7/2008 a la Gestoría V., C/ San R., domicilio expresamente designado por el actor para todas aquellas actuaciones relativas al expediente, seguido bajo el nº 467380/2007, es claro que existía un mandato expreso ante la Administración para que las actuaciones a practicar se entendieran en dicho domicilio. Por tanto, al llevar a efecto las notificaciones que se efectuaron a partir de la anterior designación, incluida la resolución que puso fin al procedimiento sancionador, se actuó conforme lo previsto en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, sin que dicha resolución se recurriera en el plazo de dos meses tal como prevé el artículo 46 de la Ley Jurisdiccional por lo que devino firme por consentida, al no recurrirse en tiempo y forma. Tampoco son recurribles aquellas resoluciones posteriores pues, son reproducción de actos anteriores definitivos y firmes conforme el artículo 28 de la

Ley Jurisdiccional. En consecuencia, sin que al supuesto enjuiciado le sea de aplicación la doctrina que emana del recurso de apelación nº 103/2009 al haberse dado respuesta a lo que constituía el objeto del recurso. Por todo lo anteriormente razonado el recurso debe inadmitirse. Conforme el artículo 69 c) de la Ley Jurisdiccional y, sin que proceda entrar en cuestiones distintas a la inamovilidad del anterior recurso, se desestima el recurso de apelación.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional al desestimar todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición procede imponer al actor las costas del recurso con el límite de 500 euros.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación número 92/2010 interpuesto por D. A. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante con el límite de 500 euros.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.